INFORMACION EN DERECHO.

Por el Señor Baylio de Caspe, acerca de la fabrica de la Iglesia de la Villa de Aliaga.

VIendo como ha empleado sus rentas el señor Baylio de Caspe, y los frutos de la Encomienda de Aliaga tan en seruicio de Dios, y en beneficio publico del Reyno, como de ordinario a obras tan pias se siguen contradiciones, y emulos, entre otros que ha tenido, la disposicion que ha hecho en fauor del Colegio de la Compañia de Iesus desta Ciudad, ha sido despertar a los de la Villa de Aliaga a que no se contentassen con la Iglesia Parroquial que tenian, y a titulo que han menester otra nueua, se ha procurado por esse medio impidir vna obra tan del seruicio de Dios, como es la q̃ haze. La dificultad viene a cõsistir solo en si el como Comẽdador q̃ es dela encomiẽda Magistral de Aliaga està obligado a emplear los fructos y rẽtas de aquella encomienda en la fabrica que quieren hazer los de la Villa. Y porque por su parte despues de auerlo consultado con personas graues, se dize, que no tiene obligacion de acudir a ella, me ha parecido representar aquí algunos de los fundamentos de su justicia, que son los siguientes.

Prima ratio, los obligados a este reparo de edificio, o edificios de Iglesias, en primer lugar dizen los Dotores que son aquellos que han acostumbrado contribuyr en estas obras *glo. & Doctores in c. 1. de Ecclesis edificandis*, donde Antonio de Butrio Abad, y otros diziendo, *primitus, & ante omnia inquirendam esse obseruantiam*, donde Boyc dize, *in pluribus locis esse consuetudinem, vt à laicis reparentur, c. consiliuma de obser. ieiuniorum. c. ad Apostolicã, vbi Felin. de simonia*. Y assi dixo bien *Greg. Lopez in l. 11. tit. 10. parti. 1.* hodie secundum diuersas consuetudines Ecclesiarum aliter, & aliter consulitur huic fabricæ,

cæ,tradit *Campanil.de iur Cano.rub.* 12. *c.* 13. *num.* 19. latius cæteris *Surd.conſ.62.per tot.* Y lo dize la *l.de los Longobardos lib.3.tit.de Epiſcopis,& Clericis,* como lo refiere *Pechio de Eccleſ.reparandis c.9.* y por lo que nueſtras leyes tienen quando ſe hizieron de conſulta de los Longobardos, como dize el Dotor Diego de Morlanes en la Alegacion de Virrey eſtrangero a *nu.*216. Es mas facil el auerſe introduzido en eſte Reyno, que los ſeglares eſten en coſtumbre de contribuyr en primer lugar para reparo de las Igleſias. De tal manera, que aunque en la miſma Villa de Aliaga no huuiera eſta coſtumbre, como la ay, baſtara platicarſe en otros lugares circunuezinos, o en la Dioceſi, como dize *Pechio in d.c.9.num.7.* Y en eſta Dioceſi es mas cierto, que eſtà a cuenta de los Seglares el reparo de las Igleſias, y las jocalias, y no de los fructos de los Beneficios, y ſi contribuyen alguna vez los Comendadores dando a ſus Igleſias ornamentos, o otros adornos, no ſe ſabe que por juſticia ſe los ayan cōpelido a dar, y como eſta coſtumbre, y obſeruancia no es contra drecho, pues el miſmo drecho Canonico la aprueba, y califica: baſtan diez años, para que conforme a ella, ſe aya de juzgar, cum ſit præter ius, *glo.& Doctores in l.de quibus de legibus Panor. in c. finali de conſuetudine num.* 11. Y aunque no fueſſe ſino vn acto no ſiendo momentaneo, ſino ſucceſsiuo, baſtaria, quanto mas auiendo tantos por los quales conſta por euidencia, que eſtos gaſtos han eſtado a cuenta de los Parroquianos, *tradit Pechius d.c.9.num.4.*

Secundo. Aunque no huuiera eſta coſtumbre, conforme dizen los Doctores, ſe ha de hazer el reparo de las Igleſias, de los frutos y rentas de los Beneficios Eccleſiaſticos, y aſſi eſtà diſpueſto conforme a derecho, que la quarta parte de la Dezima que pertenece al Perlado, ſe aplique a la fabrica, *c. vnio* 10. *q.* 3. *vbi glo.* 1. *in fi. c. quatuor. c. de reditibus c. cognouimus* 12. *q.* 2. de tal manera, que tiene obligacion de conſeruarla para quando aya neceſsidad de reparo, ſin que pueda cargarla a los otros Eccleſiaſticos, etiam ſi vellet reſtituere eam optime *Ioan. Baptiſt. Ferret.conſ.*368. *à num.*5. *& conſ.* 370. *à num.*4. Y en falta deſta quarta, las rentas que ſacan los que tienen Beneficios y Dignidades en eſtas Igleſias, eſtan afectas a la fabrica, vt dicunt Doctores *in dicto. c.*1. *de Eccleſijs edificandis.* Lo qual no procede en las encomiendas, las quales no ſon rentas de Beneficios Eccleſiaſticos: porque no obſtante que la Religion en-

comien-

comiende a los Religiosos estos bienes, pero pueden emplearlos en lo q̃ se les da facultad en fuerça de sus establimientos, *In quibus mandatur, vt aliquando impendant certã partem fructuum pro necessitatibus ordinis, & reliquam sibi retineant, seu etiam omnes fructus suo nutu dispensent, dummodo quotannis in Catalogum redigant quidquid habent & magno magistro descriptũ tradant*, vt eleganter aduertit, *Pater Azor Institutionum Moralium p. 2. lib. 12. cap. 11. quæst. 5. quem sequitur Gratian. Desputacion* 880. *num.* 41. *tomo* 5. De donde saca Sarmiento contra Nabarro, que los frutos y rentas de las encomiendas, por no ser de Beneficios Ecclesiasticos, sino de la disposicion de los mismos Comendadores en vida, estan exemptos de la obligacion de la fabrica de la Iglesia, de la misma manera como otros qualesquiere bienes Ecclesiasticos, que se concediessen con indulto Apostolico a los seglares, assi lo dize en la defension de su libro, *De reditibus Ecclesiasticis p.* 1. *Monitorio* 54. *num.* 3. & 4. Y aunque alli habla de los Comendadores de las otras tres Ordenes, en esto dize que procede lo mismo en los Comendadores de la Religion de San Iuan, vt patet, in *tractatu de reditibus Ecclesiasticis p.* 4. *cap.* 1. *num.* 13.

Tertio. Consta en hecho, que en la villa de Aliaga no ay tan precissa necessidad de hazer de nueuo Iglesia, ni vn gasto tan excessiuo, como es edificarla de sus fundamentos, y assi mas es pretension de comodidad de los de la villa por tenerla mas cerca, & in oportuniori loco, y en este caso aun los que aliàs tienen obligacion al gasto de su edificio estan escusados, como lo dize en terminos *Nata cons.* 215. *num.* 7. *Gratian. disceptatione* 84. *num.* 21. *Augustinus Barbosa in pastorali alegatione* 64. *num.* 11. *Emanuel Barbosa in remissionibus ad leges Portugaliæ lib.* 1. *tit.* 66. §. 76. *fol.* 46. & non teneri ad edificationem de nouo præsertim in loco, vbi antea nulla erat fuisse declaratum in Curia Parisiensi dicit *Anto. Fabritius de Benefi. tit.* 8. *de quarta pauper. & fabrica. num.* 34. *lit. T. in fin. fol.* 115.

Quarto. Siendo la Dignidad de Baylio en este Reyno Prelado de la Religion de San Iuan, y vna de las mas calificadas, y con obligacion de sustentarse como vn titulo, y por tales se reputan estas grandes Cruzes, vt pluribus defendit *Ponte. cons.* 14. *lib.* 1. En caso que estuuiera obligado a contribuyr en el edificio desta Iglesia, se auia de descontar de su renta todo el gasto, conforme la calidad de su persona y de su Dignidad, sin tener obligacion de limitar los

gastos

gastos necessarios por la fabrica de la Iglesia. Y assi aun el Rector de la Parrochial que està mas obligado, non tenetur ad reparationem nisi de eo quod ei superest, *ut ex c. de his de Eccles. edifi. determinauit Capella. Tholos. quæst.* 499. y lo dixo muy bien *Pacia. cons. 7. num.* 98. hablando de la obligacion del Rector, *Prædicta vera sunt, quando deductis necessarijs ad sustentationem Prælati, tot redditus ex abundanti supersunt, qui sufficere possunt ad fabricam Ecclesiæ, sed ubi redditus non superabundant, tunc non ad Rectorem, sed ad populum edificatio pertinet.* Y aunque Nauarro tuuo por opinion, que si vn hijo de vn Rey tuuiesse ochenta mil escudos de renta en dos Beneficios, seria absurdo pretender que no deuia contribuyr en el reparo de sus Iglesias, por el gasto que auia de hazer, como hijo de Rey, *in tractatu de redditibus, q* 1. *Monitorio* 82. *in fine*, pero respondele muy bien Sarmiento in defensione sui libelli, *par.* 1. *Monitoria* 82. *à nu.* 3. diziẽdo: *Sed michi non videtur aliquod absurdum, si clericus Regis filius aliunde non habet unde se alat, nam Parrochiani tunc tenentur ad reparationem quando clericus est pauper, ut per Abbat. in c. 1. de Ecclesi edificand.* Despues añade otro fundamento que saca de la misma dotrina de Nauarro, diziendo, *nu.* 4. *errabit etiam, quia est sibi contrarius in omnibus, quæ supradixit, semper enim voluit Clericum in his quæ pro suis alimentis & sustentatione sunt necessaria præferri pauperibus, & esse liberam eam partem sicut bona patrimonialia, & considerari personæ conditionem in hoc & decentiam status ut ipse D. Martinus dicit in* 1. *q. Monito. xxxij. nu.* 2. *& Monito. xxxj. pag.* 119. *& Monito. xxx. pag.* 113. *& Monitorio proxime sequent.* 3. *colum. ergo sicut est libera à pauperibus, debet esse libera à fabrica, cum sint eiusdem rationis, & ita hæc opinio D. Martini est falsa, nec ulla nititur ratione, & est contra text. expressum quem ipse citat in cap. de his. de Ecclesi. ædificand. ubi text. inquit de his qui paræciales Ecclesias habent duximus respondendum, quod ad reparationem, & institutionem Ecclesiarum cogi debent, cum opus fuerit de bonis quæ sunt ipsius Ecclesiæ, si eis supersint, conferre ut eorum exemplo laici inuitentur.*

Quinto, aunque el Baylio de Caspe no tuuiera mas poder para disponer destos fructos de lo que puede vn Religioso de otras ordenes mas estrechas, sino con licencia del Prelado, con todo esso pudiendo gastar sus rentas de la manera que las gastan otros Comendadores, los quales como dize el Padre Sanchez *de Religione lib.* 7. *c.* 15. *num.* 49. *multas diuitias posident, & splendidissime viuunt.* Y

esto

esto sin que dexen de gastar muchas vezes superfluamente, por acudir a la fabrica de las Iglesias de sus encomiendas. Todo esto pudo muy bien ahorrar el Baylio, hiziendo cuenta de su renta de modo, que lo que auia de gastar conforme lo que los otros acostumbran, lo empleasse en vna obra tan pia como lo emplea; *eà enim quæ Religioso conceduntur ad vsum proprium, & quæ potest conuertere in vsus corporis, multo magis in vsus animæ, quanto prætiosor est corpore, c. præcipimus. 1. q. 1. ac proinde potest sine scrupulo largiri pecuniam in elemosinā, & alia opera pia, quia hoc est concesso perculio vti, quando in vtilitatem animæ conuertitur* pluribus comprobat ad propositum videndus *Ludouicus a Beja in responsis casuum conscientiæ p. 4. casu 32. fol. 753. & sequētibus.* Y procediendo esto en Religiosos que lo son mas propriamente que los de San Iuan, mucho mas aura lugar en ellos el poder disponer libremente de las rentas que ahorran para vna obra pia. Y de tal manera es este peculio particular suyo, que ni con pretexto de gasto de fabrica de Iglesia se le puede prohibir el efecto de la disposicion que del hiziere.

Sexto, no se puede negar, sino que los Religiosos de San Iuan no son tan estrechamente Religiosos como los otros, y assi les dan los establecimientos facultad de poder disponer en vida de sus rentas, y solo se les prohiben los contractos fictos, y las agenationes que no tuuieren efecto quarenta dias antes de su muerte, como lo dizen el establecimiento 13. *y* 14. *en el titulo* 16. y lo determinò assi la Rota en caso harto mas fuerte, en que vn Comendador puso mucha cantidad de dinero a nombre de vn hijo suyo espurio en poder de ciertos Mercaderes, la Rota declarò que lo auia podido hazer *ex decis. 386. lib. 3. p. 3. nouissimarum.* tradit etiam *Molfessi. cons. 24. à nu. 7. tom. 2. const. Neapol.* Cum enim vnusquisque horum Commendatorum habeat sibi designatum patrimonium, videntur quod tantum vouent paupertatem solum, quo ad hoc, vt sine licentia disponere non posint, ea tamen habita per stabilimenta, vtuntur bonis sine obligatione restituendi fructus, aliàs mille laqueis restitutionis tenerentur, ita *Pater Vazquez de redditi c. 3. dub. 9.* Y en en este Reyno se dio por valida vna disposicion que auia hecho vn Castellan de Amposta, comprando vnos sitios para vnos deudos suyos, in causa Hieronymi Villalpando super iurisfirma grauaminum factorum, en la Corte del Iusticia de Aragon, donde entre otras cosas se dixo

en los motiuos hablando de la Religion de San Iuan: *Isti milites in vita quasi proprium habent licet reuocabiliter, & non ita strictiori Regula arctantur, sicut alij Religiosi qui nulla bona in particulari habere possunt.* Confirmose despues esta sentencia en la Real Audiencia a 19. de Março del año 1604. de manera que los dos Consistorios Supremos del Reyno aprobaron esta libre disposicion que tienen los Comendadores de San Iuan en su vida. De donde se sigue la consequencia, que estando estos bienes, y fructos en poder de vn tercero a quien legitimamente pudieron darlos, no se puede pretender que han de estar sujetos a la carga y obligacion de la fabrica de la Iglesia, porque se han de considerar como bienes de vn tercero, y porque procedieron de frutos de que tenian libre disposicion los Comendadores. Y si estando en su poder dellos lo que adquieren, como dize el *Establimiento 10.d. tit. 16.* quod Fratres non alienent bona acquisita. *Quod acquisitum est sibi liberum immune sit censu, aut alio honere erga quoscumque dominos Ecclesiasticos, vel seculares, & illud subijcere, submittere, aut pro eo aliquid recognoscere nullo pacto presumant.* Si estos bienes por auerlos adquirido por medios de sus fructos y rentas vn Comendador de San Iuan, no obstante que tenga Iglesias en su Encomienda los tiene exemptos y libres de las cargas que puede imponerles qualesquiere señores Ecclesiasticos, mucho mas lo estaran en poder de vn tercero, en el qual no se puede considerar obligacion alguna a estos gastos.

Septimo, la Encomienda de Aliaga es de la Camara Magistral, como expressamente lo dize el *Establimiento 8. en el tit. 9.* el qual da la razon, porque se annexaron en todos los Prioratos, y Castellania de Amposta estas Encomiendas al Magisterio, diziendo en su principio: *Iam olim à tempore cuius non est memoria ad sustinenda, & supportanda Magistratus Ordinis nostri onera, & vt Magister ipse decentius, & commodius eam dignitatem gerere posset, fuerunt illi asignatæ, & ipsi Magistratui annexæ, & in perpetuum vnitæ per singulos Prioratus singulæ Commendæ, quæ Magistrales dicuntur, quæ numquam ab ipso Magistratu separari possunt.* Y refiriendo despues las que son, nombra esta entre las demas. Auiendo pues vnido estas Encomiendas para lleuar mejor las cargas y obligaciones del Magisterio, y Dignidad tan grande, con el luzimiento que era necessario, si estuuieran obligadas a otras cargas, y señaladamente a la de edificar Tẽplos y Iglesias

sias en dichas Encomiendas, es llano que no pudiera acudirse con ellas a las cargas, y obligaciones para que se hizo la vnion, y lo que disponen los mismos Establimientos. Y assi aunque otras Encomiendas tuuieran esta sujecion, no se puede entender en estas Camaras Magistrales.

Octauo, dize mas el dicho establimiento, que aunque los fructos destas Encomiendas magistrales no se puedan desunir del magisterio, *solet tamen Magister eas locare, vel ad certam pensionem dare fratribus sibi bene visis.* Y assi en la Bulla de la concesion desta Encomienda de Aliaga, dize el Maestre: *Arrendamus, & locamus, & sub titulo arrendamenti, & afictus perpetui ina vita durante concedimus & donamus.* Y aunque de todos los encomendados se puede dezir, quia cōceduntur omnes comendæ sub onere solitæ sustentationis hospitū, & lege pensionis certę quotannis ærario persoluendæ conductoribus quadantenus æquiparari, como dize Anto. Fabri. *de benefi. tit. de preceptor. nu. 31. pag. 232.* Mucho mas propriamente son arrendamiētos las concesiones destas Magistrales, pues se conceden con esse titulo. De lo qual se colige, que teniendo ya qualquiere de las Encomiendas de S. Iuan sus cargas ordinarias anuales, y ser justo, por esso no obligalles a la carga extraordinaria del edificio de vna Iglesia, porque no podrian acudir a todas. Es esto mas considerable en las Encomiendas Magistrales, en las quales ay esta carga mas que en las otras, que es auer de pagar el precio del arrendamiento al Maestre, y no ay Dotor alguno que diga, que el arrendador de los fructos estè obligado a edificar Iglesia donde los coge, como ni estādo obligados los parrochianos a contribuyr en el edificio, o reparo de la parrochial, se comprehenderan los que viuen en casas alquiladas, *l. qui bonis. de cesione bonorum, & l. Imperator. ad Trebel. tradit. in terminis, Valascus consultatione 179. nu. 21.* dicens ita vidisse circa hoc aliquas prouisiones Regias formatas, & bene. Y aunque hablando de las encomiendas de Portugal, dize: non esse ferēdum, quod nec tantillium ad Ecclesiæ fabricam præstent, habla en los que estan subrogados en lugar de los Curas, y no se trata que en algo no deuan contribuyr para la fabrica, sino en que no se les puede pidir por justicia el auer de ser a su costa el edificio.

Nono, de ser arrendador el Baylio destos fructos, se origina otro fundamento muy considerable para estar libre desta obligaciō, porque

que aunque estuuieran obligados estos fructos y rentas considera-
das como dezimas inmediatamente de la Iglesia, que es lo que dizẽ los Doctores en el *c.1.de Ecclesijs ædificandis*, no passa esta obligaciõ en el arrendador, porque como en efecto se subruega en lugar del precio anual, o el que de vna vez se da con el arrendamiento, se hazen ya de diferente naturaleza, y assi no pueden estar sujetos a lo que antes. De donde procede, que aunque las dezimas son sujetas al Iuez Ecclesiastico, como bienes Ecclesiasticos en el arrendador se consideran como seglares, & iam non considerantur vt bona Ecclesiastica, assi dize que lo obtuuo Castillo *in l.6.Tauri verbo*, de qualquiere calidad, *Couar.practica.35.nu.2.vers.quinto non video*, *Gutierrez canonicarum quæstionum tom.1.c.34.à nu.49.Osascus decis.32. Azeuedo in l.10.nu.58.tit.1.lib.4.* dicens quotidie ita practicari.

Dezimo, mucho antes mudaron de calidad de bienes Eclesiasticos estas rentas que tienen los Comendadores, particularmente en los lugares que posseen por donaciones de los Reyes, porque los Sumos Pontifices, particularmẽte los Papas Gregorio VII. y Vrbano II, las concedieron a los Reyes de Aragon en sus Bulas Apostolicas, referidas por Beuter *lib.2.de la Coronica de España c.9.ad finem.* Con lo qual de tal manera se hizieron temporales, que aunque las ayan concedido a Iglesias, o a Religiosos, no boluieron a tener la naturaleza y calidad de bienes Ecclesiasticos, sino la que tenian en poder de los concedientes, assi lo determinò la Rota en las que el Rey don Iayme concediò à la Iglesia de la Ciudad de Valencia como dize Serafino *decis.1295.in fine*, y en las que nuestros Reyes cõcedieron a la Iglesia de Tortosa elegantemente el señor Regente Leon *dicis.4.* y es ley expressa la 57.*tit.6.par.1.tradit Ceballos de cogni. violentiæ par.2.q.17.à nu.26.*

Y assi se determinò en el Baylio Don Christoual Canoguera predecessor del que oy es, en la Real Audiencia a 7. de Mayo del año 1616. in processu Don Christopho. Çanoguera & aliorum super ciuili, donde hablando de los drechos del quarto, sexto, y octauo que pagan al Baylio en la Villa de Caspe, en los quales se pretendia estar comprehendida la dezima, motiuaron lo siguiente: *quia quæ decimæ pertinent ad dictum Baiulium, illæ iam fuerunt profanatæ per concessionem Vrbani Pontificis exhibitam in processu pro parte dictæ Villæ, per quam constat expresse omnes decimas fuisse per Summum Pontificem donatas*

natas

natas Serenissimis Regibus Aragonum, & eius proceribus ob recuperationem, & restaurationem Regni à manibus Sarrazenorum: constat etiam ex Chronicis Aragonum per Hieronymum Çurita in processu exhibitis, dictam Villam fuisse donatam Religioni Sancti Ioannis, anno millesimo nonagesimo quarto per Regem Alphonsum secundum huius nominis, nec ex hoc dicendum est reasumpsisse primeuam naturam, quia ad Ecclesiasticos reuersæ sunt dictæ decimæ, non enim ob hanc translationem factam mutata fuit natura decimæ profanatæ secundum magis communem Doctorum sententiam, & Rotæ Romanæ intelligentiam. Y gozaron los Reyes con tanta moderacion destos indultos Apostolicos, que en estos Reynos vemos mayor parte de las dezimas en los Eclesiasticos, y en la villa de Aliaga se vee lo mismo, porque como dize Bellaga *rubric. 13. nu. 39. in §. tractemus & in §. restat n. 7.* de las tres partes de la dezima dio el Rey don Iayme a las Iglesias las dos partes, & tertiam remansisse Regibus dicit in causa militum Hierosolimitanorum, *Rot. decis. 31. nu. 6. p. 2. in nouis.*

Y aunque el Papa Vrbano en su Bula dispone, que se les de lo necessario a los que administran los diuinos oficios en las Iglesias donde estan las decimas que se les concedieron, harto lo cumplieron el, y sus successores, auiendoles dado la mayor parte de lo que por concessiones de los Sumos Pontifices les pertenecia. Y assi auiendose reseruado solo la tercera parte, en satisfacion y recompensa de lo que auian ganado de los moros, y siendo bienes seculares en ellos, o en sus cessionarios, no se puede pretender, que esté sugetos a las fabricas de las Iglesias, pues los Doctores no induzé obligacion para esto, sino en los bienes que tienen las mismas Iglesias, y gozan los Eclesiasticos en razon de los Beneficios, y Dignidades que tienen en ellas.

Y assi dize bien el Padre Vazquez *de redi. Eccles. c. 1. §. 2. dub. 1. num. 39. has decimas non tenentur domini temporales diuidere in duas partes, sed vere sunt domini fructuum annuorũ, licet non sint iuris decimarum, & tamen illi decimarum redditus tolluntur Episcopo, pauperibus & Ecclesiæ, & Clericis inter quos diuiderentur:* y dize despues de las que vinieron a manos de los Obispos, y Eclesiasticos, *recuperatis Regnis à Mauris, licet illis fuerint decimæ assignatæ, non tamen vt communia bona fuisse comissa, nec factas fuisse quatuor partes antiquæ diuisionis*, ita *in d.*

dub.1.n.43.quo ad Commendatores autem nō esse iura decimarum pluribus comprobauit *Rota decis.23.à num.2.p.2.in nouis.*& retinere eandem naturam quam habent fructus qui spectant domino, dicit *Decia.cons.51.num.43.lib.3.* en los Comendadores de San Iuan. Y que estos bienes que al principio fueron decimales dexandolo de ser despues, por venir a poder de Seglares no esten sujetos al reparo, ni edificio de las Iglesias, lo defiende Bimio *cons.148.à n.41.*

Vndecimo, el derecho Canonico, y los Doctores en el dicho *c.1.y c. de his.de Ecclesis edificandis*, no obligan a emplear en reparo de la Iglesia, sino los fructos y prouentos que proceden de la misma Iglesia, y no las decimas que se cogen en su territorio, porque no hablan sino del Obispo, y Clerigos de aquella Iglesia, y en tercer lugar, de los Parroquianos della misma: y oy lo tiene declarado el Sāto Concilio de Trēto *en la Sess.21.en el cap.7.versi.Parrochialis.* ibi, *ex fructibus, & prouentibus quibuscumque ad easdem Ecclesias quomodocumque pertinentibus,* & ibi, *qui fructus aliquos ex dictis Ecclesijs prouenientes.* Y assi aunque tengan algunos Eclesiasticos decimas en los terminos donde està sitia la Iglesia que se ha de reparar, non tenentur ad reparationem, porque estas decimas non veniunt apellatione proueentuum, vt eleganter consuluit, *Euerardus Iunior cons.35.à num.7.vol.2.* vbi inter alia *n.9.* hæc dicit, *Nec obstat, quod de iure communi regulariter decimæ pertineant ad Parrochos locorum, & sic censeantur de prouentibus, quia respondetur quod hoc non sit perpetuū, cum possint decimæ, etiam ad alios optimo iure pertinere, prout & hic spectant ad Capitulum Ecclesiæ. E non solum ob alias causas, sed & si cæteræ omnes deficerent, ob quietam earundem possessionem continuatam per præscriptionem supra centum annos, & sic super memoriam hominum per ea, quæ late scribit in hac materia.Card.Paris.in cons.73.col.1.& 2.in 4. vol. & probatur in plerisq; Capitulis tituli de decimis, ipsaque practica, & experientia rerum magistra, idem testatur, ex quo colligitur decimas, tum quidem numerari inter prouentus Ecclesiæ, cum illas percipit Parrochus, seu Rector Ecclesiæ, at si alius quispiam iure illas percipit sicut in hoc casu, illarum perceptio iure spectat ad Capitulum. E.tunc eiusmodi decimæ nō possunt dici de prouentibus Ecclesiæ, sed sunt de redditibus ipsius percipientis, vti per se patet. Hincque vlterius infertur, quod & si verum sit Ecclesias, & edes Parrochiales refici debere de prouentibus Ecclesiæ, tamen non ideo sequitur, quod*

de

de decimis refici debeant, præsertim si alius illas habeat: quoniam eo casu decimæ non sunt de prouentibus Ecclesiæ, vel Parrochi, sed sunt aliquid diuersum. Quapropter ex iuribus, quæ de prouentibus Ecclesiæ refectionem fieri volunt, ad aliquem extraneum decimas in Parrochia percipientem recte inferi non potest. l. Papinianus exuli. ff. de minoribus.

Y en vnas decimas de la Catedral de Ciudad Rodrigo, en los terminos, y territorio del lugar del Mançano, donde se trataua de reparar la casa del Vicario, o la misma Iglesia con muchos fundamentos defiende Gutierrez *en el lib. 1. q. 17. en las practicas*, que aquellas decimas que pertenecen a la Catedral, aunque sean del territorio donde la Iglesia, o casa del Retor se han de reparar, no estan obligadas a aquella fabrica, no obstante que por el Vicario se pretendia, porque constaua que no eran decimas Ecclesiæ del Mançano, sed Cathedralis Ciuitatensis Ecclesiæ: y al fin de la question dize: que assi lo determinò el Obispo de Ciudad Rodrigo, de parecer de vn Catedratico de Prima de Leyes de Salamanca; y que auiendo visto la alegacion que hizo en esto Gutierrez, se puso silēcio perpetuo al Retor; y passò la sentencia en cosa juzgada, y se concedieron executoriales. No siendo pues los frutos que coje el Baylio de la Encomienda de Aliaga prouentos, o emolumentos de la Iglesia, sino del territorio; con mayor razon que los que pertenecen a los Eclesiasticos, estarā libres de la obligaciō de la fabrica.

Duodecimo, el instituto principal da la Religion de S. Iuan, es el hospedaje de los pobres, y Peregrinos, desde su primer instituto; y oy ay vn titulo en los Establimientos, que es el 4. *de Hospitalitate*. Y el otro instituto principal consiste en pelear de ordinario contra los Turcos, y Moros enemigos de la Fè: por lo qual los sumos Pontifices les han dado muy grandes Priuilegios, y entre otros, que sus rentas esten libres de qualesquiere cargas, y collectas, o obligaciones, de tal manera, que es como contracto entre los Sumos Pontifices, y la Religion, que aun por causa de pobreza y necessidad no puede dexar de guardarseles, como lo defiende *Deciano cons. 51. lib. 3. maxime à num. 25.* aunque se huuiesse de contribuyr para librar la Diocesi de los Vandoleros, y gente facinerosa que la tenian arruynada, como lo determinò la Rota 27. *p. 1. penes Farina.* A mas, que por hazer tan grandes gastos en defensa

de

de la Iglesia contra los enemigos de la Fè, fue causa para eximirmirles de otros, a que aun los Religiosos y Caualleros de otras Ordenes estan obligados, como lo dispone el Santo Concilio de Trento en respeto de la fabrica del Seminario eximiendo expressamente de esse gasto a los Religiosos de San Iuan *cap. 18. Sess. 23.* como lo pondera bien *Renato Chopino in Monastico libro 2.c.1.nu.4.* Y segun los gastos que se ofrecen a la Religion en las jurnadas que hazen cada año, y los que ha tenido y puede tener la Isla de Malta con cerco, y otros accidentes, para los quales muchas vezes aun no bastan las rentas que tienen las Encomiendas, por esto fue justo que los eximiessen los Sumos Pontifices, de las obligaciones a que otros Eclesiasticos estan sujetos, & quia sunt in continuo exercicio armorum, & semper pro fide militant, como dize *Mandos. regula 3. Cancelleriæ quæst. 12. num. 3.* Y assi no es mucho que por esto esten exemptos de la obligacion de la fabrica los frutos de sus Encomiendas.

Dezimotertio, es de mucha cōsideraciō el fin para q̄ el señor Baylio ha consignado al Colegio de la Compañia de Iesus desta Ciudad sus rentas, porque como los Padres de la Compañia despues que vinieron a esta Ciudad han atendido mas a hazer Templo para Dios, y los fieles: donde estuuiessen con comodidad, que a la suya, ni a sus celdas, como notoriamente se vee, auiendo otras Religiones, que despues dellos han venido, y han hecho casas, y tienē ya todo lo que han menester para su habitacion, tuuo muy justa causa el Baylio de emplear parte de sus rentas para que tengan habitacion y celdas los que no trabajan en otro sino en el bien de las almas, en la institucion de la juuentud, en letras y virtud, y en emplear sujetos que enseñen la Theologia Moral, Escolastica, y Escritura. Y para que los de capa y espada asistiendo a liciones, que aura de Mathematicas ocupados en vn exercicio tan virtuoso, huyan de los vicios que trae la ociosidad, y salgan auentajados en estas materias, para que su Magestad los emplee en cargos de importancia, prefiriendolos a otros que por la ignorancia que ay destas materias en España, no les osaran competir. A mas de esso, el vtil espiritual que se sigue deste edificio, no està limitado a dentro de los muros de Çaragoça, sino que con las misiones que cada dia se

hazen,

hazen, se vee el gran beneficio que se consigue en lo espiritual y tẽporal en muchos lugares del Reyno, y tal vez yrã a la Encomiẽda de Aliaga cuya misiõ sin hazer la villa gastó de consideracion, por vẽtura le sea mas vtil, que lo que gastara el Baylio en los cimiẽtos, paredes, y techo, del edificio que pretenden. Y como es de tanta consideracion lo que los Padres de la Compañia trabajan en este su ministerio, aunque los frutos y rentas estuuieran obligados al edificio que pretẽden, se podia muy bien, y con justicia comutar en lo que a empleado su renta el Baylio, como se determinò en Milan, donde vna escuela que por legado particular auia fundado Pablo Canobio con pacto, que no pudiesse en ella auer gouierno, ni maestros Religiosos; con todo esso considerada la voluntad del testador, y que se auia de seguir mayor beneficio, y mas luzido successo de lo que pretendio, entregando la escuela a los Padres de la Compañia se les concedio, y oy la tiene alli el Colegio de san Felix, auiendolo defendido por su parte con grandes fundamentos: Bimio, que por no alargarme mas no los refiero *cons. 266.* y en el mismo caso *Menoch. cons. 969. per totum*, y llegando a ser estos frutos del Collegio de la Compañia de Iesus, es mas cierto estar exẽptos y libres desta, y qualesquiere otras obligaciones por los indultos Apostolicos que tienen; como lo resuelue *Gutierrez cons. 5. per tot.* Por todo lo qual parece ser muy clara la justicia que tiene el señor Baylio de Caspe, para que no le puedan compeler a contribuyr en la fabrica de la Iglesia de la villa de Aliaga, en mas de lo que el voluntariamente quisiere dar. Salua, &c.

El Doctor Gabriel Ripol y Villanueua.